

Dentro de estas cantidades se consideran como mermas el treinta por ciento de los abrasivos en la obtención de hojas de tela abrasiva; el veinticinco por ciento de los abrasivos en la obtención del papel lija al agua, y el treinta por ciento de la fibra en la obtención de los discos abrasivos sobre fibra vulcanizada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3111/1966, de 30 de noviembre, sobre concesión a la Entidad «Hilos y Redes del Segura, Sociedad Anónima» (HIRESA), del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de mechas de nylon por exportaciones de hilados, cordelería y redes de pesca de nylon, previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Hilos y Redes del Segura, S. A.» (HIRESA), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de mechas de nylon por exportaciones de hilados, cordelería y redes de pesca de nylon.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Hilos y Redes del Segura, S. A.» (HIRESA), con domicilio en C.ª Rafal, sin número, Callosa de Segura (Alicante), la importación con franquicia arancelaria de mechas de nylon como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de hilados, cordelería y redes de pesca de nylon previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de hilados de nylon exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento tres kilogramos de mechas de nylon.

Por cada cien kilogramos de cordelería de nylon exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento tres kilogramos de mechas de nylon.

Por cada cien kilogramos de redes para pesca de nylon exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cuatro kilogramos de mechas de nylon.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres por ciento para los hilos y la cordelería y el cuatro por ciento para las redes de pesca, que no devengarán derecho arancelario alguno a la importación. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinte de junio de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3112/1966, de 30 de noviembre, por el que se concede a «Almacenes Generales de Papel, Sociedad Anónima», el régimen de reposición para importación con franquicia arancelaria de pasta química blanqueada al bisulfito y bióxido de titanio por exportaciones de papel decorativo blanco y colores, previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, pueda autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Almacenes Generales de Papel, S. A.», de Madrid, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pasta química blanqueada al bisulfito y bióxido de titanio por exportaciones de papel decorativo blanco y colores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Almacenes Generales de Papel, S. A.», con domicilio en la calle de San Oropio, número ocho, Madrid la importación con franquicia arancelaria de pasta química blanqueada al bisulfito bióxido de titanio, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de papeles decorativos blanco y colores, previamente exportados y de las características correspondientes a la partida arancelaria cuarenta y ocho punto cero uno D-tres-a y con la sola adición del colorante incorporado a su pasta en la fabricación mecánica del mismo.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada mil kilogramos de papel exportado podrán importarse ochocientos cincuenta kilogramos de pasta química y cuatrocientos kilogramos de bióxido de titanio.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el diez por ciento para la pasta química y el cuarenta por ciento para el bióxido de titanio, que no devengarán derecho arancelario alguno a la importación. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3113/1966, de 30 de noviembre, por el que se concede a «Conservas Ibéricas, S. A.» (CONSI-BER), el régimen de admisión temporal de azúcar para elaboración de conservas azucaradas de frutas, con destino a la exportación

La Entidad «Conservas Ibéricas, S. A.» (CONSI-BER), ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para elaboración de conservas azucaradas de frutas con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Conservas Ibéricas, Sociedad Anónima» (CONSI-BER), con domicilio en Génova, número nueve, Madrid, el régimen de admisión temporal para

la importación de azúcar para elaboración de cerezas confitadas con setenta y cinco grados Brix, frutas en almibar, mermeladas, compotas y jaleas de frutas con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Cartagena y las exportaciones por las de Cartagena, Alicante, Barcelona, Sevilla y Cádiz.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales de la firma solicitante, sitos en carretera de Miajadas, Don Benito (Badajoz), y en carretera de Cartagena, El Palmar (Murcia).

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que los contenidos en azúcar de los diferentes productos exportados que habrán de darse de baja en la cuenta de admisión temporal, son los siguientes:

Cerezas confitadas con setenta y cinco grados Brix: setenta y cinco por ciento.

Ensalada o cocktail de frutas, albaricoque o mandarina, en almibar: dieciocho coma setenta y cinco por ciento.

Melocotón o pera, en almibar: catorce coma cinco por ciento.

Mermeladas, compotas y jaleas de frutas, en almibar, con cuarenta grados Brix: cuarenta por ciento.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cuatro por ciento del azúcar importado, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de doscientos cincuenta mil kilos de azúcar.

Artículo séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos elaborados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no esté previsto especialmente en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3114/1966, de 30 de noviembre, por el que se concede a la firma «Jouhari Youssef» el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón 100 % cruzado, sarga, tejido para la confección de pantalones de caballero, con destino a la exportación

La Entidad «Jouhari Youssef», de Madrid, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón cien por ciento cruzado sarga, tejido, para la confección de pantalones de caballero con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos previstos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos treinta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.